

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Mayo).

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Sr. Embajador de Italia, por orden de su Gobierno, ha comunicado á este Departamento, en Nota de 26 del corriente, que de acuerdo con lo dispuesto en un Real decreto de fecha 2 del actual, que ha entrado en vigor el día 20, los extranjeros no podrán penetrar en Italia si no están provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus países respectivos y visados por un Agente diplomático ó consular italiano.

Los pasaportes serán individuales, y llevarán una fotografía reciente y la firma del interesado. La fotografía y la firma deberán ser legalizadas por las Autoridades competentes. En el pasaporte pueden figurar solamente, con el titular, las personas de su familia menores de dieciseis años.

El pasaporte deberá ser presentado á las Autoridades italianas en las Estaciones internacionales, en los puertos de llegada y en todos los otros puntos de la frontera por los cuales los viajeros entren en Italia. Los extranjeros deberán presentarse personalmente dentro de las veinticuatro

horas siguientes á su entrada en Italia á las Autoridades locales de Seguridad para las formalidades de residencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al aviso publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Septiembre de 1914.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.— El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Según telegrafía el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia, aquél Gobierno ha declarado el bloqueo efectivo, á partir del 26 del actual, de la costa austro-húngara, extendiéndose desde la frontera italiana hasta la frontera montenegrina-Sur, y comprendiendo asimismo el litoral de Albania hasta el cabo Kefali inclusive.

El referido Representante añade que los barcos pertenecientes á países amigos y neutrales obtendrán un plazo para abandonar la zona bloqueada, y que se procederá contra todo barco que pretenda atravesar la línea del cabo Kefali al cabo Otranto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.— El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta del 29 de Mayo)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de pesetas 2.000 que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE

Señor...

(Gaceta del 28 de Mayo).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las bases del concurso para la adquisición de automóviles con destino á la inspección de vigilancia de los servicios de conservación y reparación de carreteras, conforme al Real decreto de 23 de Abril último, formulada por la Junta técnica designada por Real orden de 28 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer aprobarla, y con arreglo á las mismas abrir un concurso para la adquisición de 46 coches automóviles destinados uno á cada una de las Jefaturas de Obras Públicas de la península, que tienen á su cargo conservación de carreteras, y otro á la de Baleares, teniendo entendido que el plazo para ma-

nifestar el deseo de concurrir al concurso será desde el 1.º al 30 de Junio, ambos inclusive, y los de remitir las propuestas del 1.º de Julio al 31 de Agosto, ambos inclusive, debiendo entregarse unos y otros documentos en el Registro general de este Ministerio, á las horas hábiles del mismo, en pliegos cerrados y lacrados, escribiendo encima que contiene la propuesta para el concurso de automóviles, firmado por el interesado.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante el Sr. Director de Obras públicas el día 6 de Septiembre, con asistencia de Notario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Bases del concurso para la adquisición por el Ministerio de Fomento de 46 automóviles para el servicio de Obras Públicas, propuestas por la Junta técnica nombrada por Real orden de 28 de Abril de 1915 y aprobadas por Real orden de 27 de Mayo.

GENERALIDADES

El objeto del concurso es la adquisición de 46 automóviles para el servicio de las obras públicas.

El precio de cada coche no deberá exceder de 10.000 pesetas.

El elemento esencial de toda propuesta será el precio de un coche, dentro siempre del máximo citado.

Las ofertas serán de lotes de nueve ó diez coches, pudiéndose indicar la rebaja que se aceptaría en caso de que el encargo fuera más importante.

Los automóviles habrán de ser sencillos, con órganos fáciles de visitar para su examen, reparación y limpieza, robustos, econó-

micos de adquisición, consumo y conservación, y de un modelo acreditado por la experiencia, capaces de alcanzar, con una carga de cuatro personas y 60 kilogramos de equipaje, una velocidad media de 25 kilómetros por hora en carreteras de fuertes pendientes, y con la menor velocidad máxima compatible con la media fijada.

Dentro de estas condiciones generales se establecen como preferibles las siguientes características, debiendo entenderse, sin embargo, que las casas constructoras quedan en libertad de proponer las modificaciones que consideren convenientes, explicando y razonando sus propuestas.

BASTIDOR Y MECANISMOS ANEJOS (CHASSIS)

El motor será de gasolina, de cuatro tiempos, cuatro cilindros, monobloque y el número máximo de revoluciones por minuto para el régimen de rendimiento máximo, 1.500.

Potencia del motor en el volante para este número de revoluciones, 15 caballos próximamente.

Válvulas maniobradas por conexión mecánica con el árbol motor, y con el *carter* correspondiente.

Carburador automático, encendido por magneto, blindada de alta tensión ó dinamo con una escobilla y avance fijo.

Engrase por barboteo y presión obtenida por desnivel del aceite.

Dirección irreversible e inclinada.

Embrague por fricción.

Tres velocidades y marcha atrás; la tercera, en toma directa.

Velocidades aproximadas para el número normal de revoluciones: en tercera, 36 kilómetros por hora; en segunda, 18; en primera, nueve; marcha hacia atrás, nueve.

Freno de mano sobre la rueda posterior, y otro de pié sobre la diferencial.

Tres pedales para freno, desembrague y acelerador, sin manijas de regulación ni interruptor de chispa.

Transmisión por cardan con eje muy reforzado.

Ruedas de madera, iguales con llantas.

Neumático de 810 por 105 milímetros; los dos posteriores dotados de disposiciones eficaces para impedir el resbalamiento lateral.

Altura mínima de la pieza más baja sobre la base de apoyo, 0'20 ms.

Bastidor de acero estampado todo él, con ballestas extrasólidas y amortiguadores.

Ancho de vía no inferior á 1'20

metros, distancia mínima entre ejes 2'80 metros, y ancho mínimo de bastidor 800 mms.

El consumo del motor, en régimen normal, no deberá exceder de 250 gramos de gasolina, de 11 calorías por caballo-hora medido en el volante.

Radiador de panal.

CAJA Y SUS ANEJOS (CARROSSERIE)

Forma torpedo, cuatro asientos, sólida, pero ligera y de modesto aspecto.

En sitio bien visible figurará, artísticamente representado, el escudo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y un gran rótulo que diga Obras Públicas.

Dos faros de acetileno con generador independiente, dos faros delanteros de petróleo y un piloto.

Una bocina.

La herramienta necesaria para pequeñas reparaciones durante un viaje, y una caja para instrumentos topográficos.

Se podrán proponer dos formas:

1.ª Limosina con cubierta para el conductor y galería.

2.ª Doble faetón con parabrisa rebatible y capota.

CONDICIONES PARA EL CONCURSO

Las Sociedades que deseen concurrir deberán comunicarlo á la Dirección General de Obras Públicas, dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de estas bases, acompañando el certificado de haber hecho un depósito de 1.000 pesetas.

Si no acuden al concurso, perderán esta fianza, y en caso contrario les será devuelta después de hecha la adjudicación.

Dentro de los meses siguientes comunicarán á la Dirección General de Obras Públicas sus propuestas especificando el precio de cada coche, acompañando los planos necesarios y una Memoria descriptiva con los cálculos de los elementos más importantes, especialmente del motor, y en la que se consignarán cuantos datos y circunstancias consideren pertinentes para el completo conocimiento de las condiciones de los automóviles propuestos.

Además deberán disponer, en Madrid, de un bastidor con todos los mecanismos esenciales de movimiento, construídos conforme al modelo adoptado, presentando los dibujos y especificación detallada de la caja y sus anejos.

En los quince días siguientes se nombrará la Junta encargada de la adjudicación, la cual, teniendo presente la Ley y Reglamento de Protección á la industria nacional y demás Reglamentos é Instrucciones referentes al caso, hará el estudio y las pruebas que

juzgue necesarias para clasificar los modelos.

Entre estas pruebas serán obligatorias las dos siguientes:

1.ª La determinación de la potencia del motor medida en el volante y el consumo correspondiente.

2.ª Recorrer sin descanso y sin tomar gasolina ni aceite, el trayecto siguiente: Madrid, Guadarrama, San Rafael, Segovia, La Granja, Navacerrada, Collado, Torreldones, Madrid.

La velocidad máxima no deberá exceder, en esta excursión, de 40 kilómetros por hora, y se tomará nota de la velocidad media obtenida, del gasto de los diversos elementos y de cuantas circunstancias se considere oportuno consignar.

A la llegada á Madrid, sin limpiar el coche, se desmontará completamente, quedando todas las piezas á disposición de la Junta para su examen y estudio.

Para esta prueba se habilitará una caja provisional de condiciones semejantes, en lo posible, á las de la definitiva, y con los anejos indispensables.

Los gastos que originen las pruebas serán de cuenta de la Casa constructora.

Como resultado de este estudio, la Junta manifestará á la Superioridad cuáles son las proposiciones que considere como más ventajosas, incluyendo cinco como máximo, y estableciendo una clasificación por orden de preferencia, si juzgase que alguna ó algunas de ellas ofrecen ventajas notables respecto á las demás.

Aprobada que sea esta propuesta, la Superioridad, en vista de las circunstancias, fijará los plazos de entrega, de acuerdo con las casas constructoras, y teniendo en cuenta las facilidades que cada una de ellas se comprometa á proporcionar, se hará la adjudicación de los 46 coches á una sola Casa, ó se repartirán entre varias en la proporción que se juzgue más conveniente por lotes de nueve ó 10 coches.

Hecha la adjudicación, se formalizará el contrato correspondiente, debiendo las Casas adjudicatarias depositar como fianza un 10 por 100 del importe de la adjudicación, y sometiéndose á la vía administrativa para solventar cuantas divergencias pudieran ocurrir.

Se especificará la capital de la provincia en que ha de entregarse cada uno de los coches, á fin de que las Casas constructoras puedan disponer la refrigeración conveniente, teniendo en cuenta el clima.

Se remitirán los coches á la Jefatura de Obras Públicas correspondiente para que en cada

una de ellas se verifique la recepción provisional y el pago del 50 por 100 del precio estipulado.

Se establecerá un primer plazo de garantía de un mes, durante el cual estará encargado del coche y de la enseñanza del personal que ha de manejarlo después, un mecánico de la Casa constructora, á quien se abonará diez pesetas diarias y los demás gastos de viajes y manutención.

Será de la cuenta de la Casa constructora la reparación en el plazo más breve posible de todas las averías que ocurran durante este mes de garantía; este plazo se prorrogará en un número de días igual al de los días perdidos durante el primer mes por no haber podido funcionar el coche, y durante esta prórroga no se abonará al mecánico de la Casa constructora cantidad alguna por ningún concepto.

Terminado este primer plazo de garantía, y siendo satisfactorios los resultados obtenidos, se abonará á la Casa constructora un 40 por 100 del precio estipulado, quedando como fianza el 10 por 100 restante para responder del último plazo de garantía, que durará once meses.

Durante este tiempo la Casa constructora se obligará á reparar por su cuenta, y en el más breve plazo posible, todas aquellas averías que se puedan estimar como procedentes de vicios de construcción ó de mala calidad de los materiales.

Para los casos dudosos se establece como regla general que siempre que no haya ocurrido choque ó vuelco, las averías deben atribuirse á defectos de construcción, mientras no se demuestre lo contrario.

Transcurrido este período, se procederá á la recepción definitiva, devolviéndose la fianza y abonándose el último plazo á la Casa constructora.

El contrato se considerará sujeto al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en todo aquello que no esté en contradicción con especiales estipulaciones pactadas. =L. Gastelo, Marqués de Echandia.= Antonio Gonzalez.= Carlos de Orduña.= José Corréa.= Manuel Soto.

Dirección General de Obras Públicas

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El Excmo. señor Ministro me dice con esta fecha lo siguiente: «Ilmo. Sr.: El artículo 21 de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras de 12 de Mayo de 1903,

determina que una vez conocida por los Ingenieros Jefes la consignación anual de conservación para cada provincia, la distribuirán con arreglo al estado de conservación de las carreteras, dando conocimiento oficial de ello á los Ingenieros respectivos, y aun cuando en el artículo 23 de la misma, comprendiendo la dificultad de previsión para tan largo plazo, se establece que si por circunstancias especiales que no hayan sido previstas al hacer la distribución, llegare á ser conveniente modificar aquella, podrá hacerlo el Ingeniero Jefe en el transcurso del año, oyendo previamente á los Ingenieros encargados; viene observándose en la práctica la dificultad de su aplicación, ya que con repetida frecuencia se piden créditos especiales para servicios no siempre de importancia; y como por ello parece conveniente que los repartos se hagan, como todo el servicio de contabilidad, en las Jefaturas, por períodos trimestrales, reservando además sin repartir una parte de la consignación para atender á esos casos extraordinarios sin descomponer la organización de los servicios de cada Ingeniero, que es la dificultad mayor que se presenta para la aplicación del citado artículo 23,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el artículo 23 de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de las carreteras de 12 de Mayo de 1903 se considerará suprimido, y el 21 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 21. Los créditos que á cada Jefatura se asignen con destino á jornales y materiales por Administración para conservación de las carreteras, sin determinación de destino especial, se distribuirán trimestralmente por los Ingenieros Jefes entre las diversas carreteras, según sus necesidades, dando conocimiento oficial de ello á los respectivos Ingenieros encargados.

De las cantidades disponibles para cada trimestre se distribuirá sólo en dicha forma el 80 por 100, reservando el 20 por 100 restante para destinarlo á puntos determinados en que por circunstancias especiales se precisen, á juicio del Ingeniero Jefe, trabajos urgentes para mantener el tránsito en las mejores condiciones posibles, comunicándose así oficialmente al Ingeniero encargado.

Las distribuciones trimestrales se efectuarán, para el primer trimestre de cada año, en cuanto se conozca el crédito anual concedido (previa su distribución entre

los cuatro trimestres, no á partes iguales, sino en la proporción más conveniente, teniendo en cuenta, tanto los servicios que á cada época corresponden como el precio en ellas de los jornales, para la mayor economía dentro de su buena y oportuna ejecución), y para los restantes del 10 al 20 del mes anterior al en que principia el trimestre.

Las concesiones de créditos especiales, con cargo al 20 por 100 de reserva, se harán cuando el Ingeniero Jefe lo estime necesario, dentro del trimestre, y el remanente que al fin de cada uno resulte sin aplicación se destinará á aumentar el crédito del siguiente, salvo en el último del año, en que el Ingeniero Jefe deberá distribuirle en la forma que estime más conveniente, del 1.º al 10 de Diciembre.

Los créditos que independientemente de la distribución general se concedan á las Jefaturas sin destino especial determinado se considerarán como aumento al 20 por 100 de reserva del trimestre en que se reciban.

Cuando circunstancias muy extraordinarias hicieran preciso disponer de mayores créditos que el remanente de la reserva de que pudiera disponer el Ingeniero Jefe para mantener el tránsito en puntos determinados ó evitar la ruina de obras importantes, podrá aquél anular los créditos de todas las carreteras (empezando por las en que las necesidades sean menores) en la parte no devengada en jornales ó comprometida en destajos ó compra de materiales, anteriormente á la fecha en que se le comunique al Ingeniero encargado, dando en estos casos cuenta la Jefatura á la Dirección General de los fundamentos de su acuerdo; y

2.º Que la distribución de créditos por el concepto expresado, hecha por las Jefaturas para los concedidos en el año actual se entenderá anulada en lo que se refiera á los trimestres tercero y cuarto, aplicándose á los créditos para ellos disponibles y cantidades no empleadas de los correspondientes á los primero y segundo las prescripciones de la presente disposición.»

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

El Real decreto de 23 de Octubre de 1913 y las Reales órdenes de 15 y 17 de Octubre de 1914 han ocasionado cierta confusión que conviene desvanecer, no sólo en cuanto á los requisitos que han de reunir los cuadros de Profesores de los Colegios privados para poder incorporarse á los Institutos generales y técnicos, sino en lo referente á la constitución de los Tribunales que han de examinar á los alumnos incorporados y libres.

No se trata, pues, de introducir innovación alguna; tan sólo se pretende restablecer la legislación vigente anterior á las Reales órdenes citadas contenida en los artículos 150 y 151 de la ley de Instrucción pública; 207 y 214 del Reglamento de Segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859; en el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, así como en el artículo 25 del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, aprobando el Reglamento de exámenes y grados y en la Real orden de 15 de Agosto de 1906; determinar el alcance del párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, en cuanto se refiere á la naturaleza de los títulos académicos que han de ostentar los Profesores de los Colegios incorporados, y últimamente hacer constar que continúa en todo su vigor el artículo 5.º del mismo Real decreto que no pudo ser derogado por una Real orden posterior.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el establecimiento y apertura de los Colegios incorporados á Institutos de Segunda enseñanza, será necesario, además de los requisitos que hoy se exigen respecto á locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc., que en los cuadros de Profesores figuren cinco de éstos, por lo menos, que sean Licenciados en Facultad, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, pudiendo ser los demás Licenciados en cualquier otra Facultad.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando con que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición, respecto á los cuadros de Profesores titulares, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente recono-

cidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto, y que son las de Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías.

2.º El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces según la Ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, ó los Auxiliares numerarios debidamente autorizados.

Podrán asistir al examen de sus alumnos, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad, para las Universidades; Licenciados de Facultad, para los Institutos; título de Maestro Normal ó sus equivalentes, para las Escuelas Normales de Maestros, y Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio, para las respectivas Escuelas.

3.º Los Profesores de cada asignatura de los Colegios incorporados, así como el Profesor de enseñanza libre que posean el título de Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias, estén adscritos al Colegio de Licenciados y Doctores del Distrito universitario correspondiente y hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los alumnos, podrán formar parte de los Tribunales de examen de los mismos, con voz y voto, siempre que aquéllos no sean en prueba de reválida, quedando el Tribunal constituido por el Catedrático numerario de la asignatura ó quien le sustituya según la Ley; otro Catedrático numerario de asignatura análoga y el Profesor de los alumnos que reúna las condiciones exigidas en este artículo.

En el caso de que el Profesor privado no quisiera hacer uso de este derecho que se le concede ó que por no reunir todas las condiciones exigidas no pudiera ejercerlo, el Tribunal de examen se constituirá en la forma ordinaria.

4.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 15 y 27 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Administración Municipal

CANILLAS

1116

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería de esta villa que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar del día en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo todo individuo que se considere agraviado, tendrá derecho á formular reclamación; mas transcurrido indicado período, no se admitirá ninguna.

Canillas, 30 de Mayo de 1915.
—El Alcalde, Modesto Aragón.

HERRAMELLURI

1115

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1914, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Herrameñuri, 28 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Pedro Blanco.

VILLAMEDIANA

1113

Don Teodoro Pascual Fernández, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la Contribución territorial para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamediana, 27 de Mayo de 1915.—Teodoro Pascual.

CUZCURRITA

1114

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana que han de

servir de base para la formación de los repartos que han de regir en en próximo año de 1916, se encuentran al público así como el recuento de la ganadería, por espacio de diez días, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cuzcurrita, 26 de Mayo de 1915.
—El Alcalde, Felipe Gonzalez

LAGUNA DE CAMEROS

1118

Terminados el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de esta villa, correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince y cinco días respectivamente, con el objeto de que puedan ser examinados por los individuos comprendidos en los mismos y presentar durante dichos plazos las reclamaciones que crean oportunas; pues pasados que sean, no será ninguna admitida.

Laguna de Cameros, 27 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Bernabé López.— P. S. M., El Secretario, Simón Ramos.

CORNAGO

1117

Terminado el apéndice al amillaramiento de rústica, urbana y ganadería ó pecuaria, que ha de servir de base para la formación de los repartos de contribución para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por el plazo de quince días, para que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Cornago, 29 de Mayo de 1915.
—El Alcalde, Manuel Lacarra.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1122

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 29 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Alberite.—Juez municipal su plente, D. Francisco Miguel Martínez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablar-

se los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 29 de Mayo de 1915.—
El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1121

Don Constancio Pascual y Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto hago saber: Que por D. Manuel Ruiz Díaz, casado, mayor de edad, de profesión Abogado y vecino de esta ciudad, se ha promovido expediente sobre devolución de sesenta pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, que depositó en la Caja General, Tesorería de Hacienda de esta provincia de Logroño, como cuarta parte de los honorarios devengados durante el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido, habiéndose acordado por este Juzgado, se anuncie cada mes en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por espacio de seis meses, el cese de aquél en el desempeño de dicho cargo, citándose á todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el referido funcionario por actos realizados con el ejercicio de su cometido, para que dentro de indicado plazo la formen ante este Juzgado.

Dado en Arnedo á veintisiete de Mayo de mil novecientos quince.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Ante mí, Santiago Milla.

JUZGADOS MUNICIPALES

1109

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido de oficio sobre lesiones, que tuvo lugar el día de ayer en rebeldía del denunciado, recayó sentencia con la misma fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y por unanimidad condenamos en rebeldía al denunciado Juan García Zapatero (a) *Citán*, á la pena de quince días de arresto menor y pago de costas, sin que haya lugar á indemnización alguna, y expídase testimonio en forma de esta resolución al Juzgado de instrucción de este partido. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel del Solar.—Fermín Maguregui.—Casimiro Gutiérrez.»

Y para su publicación en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, según la Ley previene, expido el presente que firmo en Logroño á veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez

1120

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados á D. Luis González Vegas, para pago de principal y costas causadas en un juicio verbal que D. Tomás Fernández y Fernández, como representante legal de D. Marcial Chavoy y Sáenz, promovió en este Juzgado contra el referido D. Luis González, y son los siguientes:

Ptas. Cts.

1270 piezas de ladrillo delgado, á cuatro céntimos una.	50 80
3030 baldosas, á cuatro céntimos una.	121 20
4660 tejas, á cinco céntimos una.	233 »
Y 2600 ladrillos gruesos, á cinco céntimos uno.	130 »

Total. 535 »

El remate tendrá lugar el día cinco de Junio próximo á las once de la mañana en este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo.

Abalos, 28 de Mayo de 1915.—
El Secretario, Jerónimo Ruiz.—
V.º B.º: El Juez municipal, Julián Fernández.

JUZGADOS MILITARES

1110

Cabrejas Martínez, Cipriano; hijo de padre desconocido y de Justa, natural de Canales, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por faltar á concentración para ser destinado á Cuerpo activo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 28 de Mayo de 1915.
—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Imp. Provincial.—Logroño.